



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

INTERLOCUTORIO NRO. 803.-

PROCESO: "EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA"  
RAD.: 2022-00455-00  
DEMANDANTE: "BANCOLOMBIA S.A."  
DEMANDADO: JOSE WILMAR MONTOYA SALAZAR  
CONTINÚA EJECUCIÓN JUICIO)

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Cartago, Valle del Cauca, mayo dieciocho (18)  
de dos mil veintitrés (2023)

**OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO**

Dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del proceso "EJECUTIVO", de Mínima Cuantía, instaurado a través de Mandatario Judicial por "BANCOLOMBIA S.A." en contra de JOSE WILMAR MONTOYA SALAZAR.

**SÍNTESIS DE LA ACTUACION PROCESAL**

En escrito del cual nos tocó conocer el 23 de septiembre de 2022, el Personero Judicial de "BANCOLOMBIA S.A.", solicitó librar Mandamiento de Pago, por la vía ejecutiva, en favor de su patrocinado y en contra de la persona y bienes de JOSE WILMAR MONTOYA SALAZAR. Basó su pedimento, en el hecho que el citado señor suscribió a favor de "BANCOLOMBIA S.A." dos Pagarés, sin número, uno del 30 de septiembre de 2019, con vencimiento final el 15 de febrero de 2022, por \$5'590.148,00 y; el otro, que corresponde a T.C MARTER CARD Nro.5303714610083536 y 5303710491260730, del 27 de julio de 2016, con vencimiento final el 10 de marzo de 2022, por \$4'021.817,00. Obligaciones de plazos vencidos que no han sido cumplidas por el deudor.

Demanda a la cual se anexó, entre otros, copia de los títulos base del recaudo, Endosados en Procuración; y el Certificado de Existencia y Representación de la entidad demandante.

Mediante Interlocutorio No.570 del 18 de abril de 2023, el Juzgado libró el Mandamiento Ejecutivo de Pago solicitado en contra de la persona y bienes de JOSE WILMAR MONTOYA SALAZAR, y en favor de "BANCOLOMBIA S.A.", en la forma y términos invocados en el introductorio; ordenándose en la misma providencia la notificación y el traslado de la demanda para lo de ley.

Notificación que se surtió de manera electrónica, conforme a lo normado en el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de julio de 2022, con el obligado JOSE WILMAR MONTOYA SALAZAR, quien dejó vencer los términos que se le concedieran para pagar y/o excepcionar, sin que hubiese procedido en una de dichas formas; por lo que el expediente pasó a despacho para la decisión que nos ocupa.

Con la tramitación procesal anterior, como medida previa, se decretó el embargo y retención de los dineros que a cualquier título, por concepto de Cuentas Corrientes, Cuentas de Ahorros, Certificados de Depósito, Bonos, Acciones u otras sumas de dinero, posea el demandado JOSE WILMAR MONTOYA SALAZAR en las entidades crediticias denunciadas por el actor y; el embargo y secuestro del inmueble distinguido con la Matrícula Inmobiliaria Nro.375-83909 de la Oficina de Registro de II.PP. de esta ciudad, denunciado como de propiedad del obligado JOSÉ WILMAR MONTOYA SALAZAR; medidas que se encuentran vigentes y en espera de su perfeccionamiento.

#### **C O N S I D E R A C I O N E S**

Teniendo en cuenta que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, que consten

en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, conforme a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a hacer el análisis crítico de las pruebas y los razonamientos legales de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones a que se lleguen en este proveído, conforme a lo normado en el artículo 279 ibídem.

Las obligaciones demandadas, puede decirse entonces que son **EXPRESAS**: porque los documentos que las contienen registran inequívocamente los créditos o deudas, los titulares por pasiva y por activa de las relaciones jurídicas, al igual que los plazos, objeto y contenido de las mismas. **CLARAS**: porque son fácilmente inteligibles, no son confusas, esa claridad es reiteración de su expresividad; y **EXIGIBLES**: ya que los plazos para su cumplimiento están vencidos, como se analizará en los hechos de la demanda.

Siendo los "**PAGARES**", pilar del recaudo, unos títulos valores de contenido crediticio, tal como los define el artículo 619 del Código de Comercio, los esgrimidos en éste son suficientes para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorporan, conforme a la presunción legal de autenticidad que les otorga el artículo 793 del Código de Comercio; según el cual, ellos dan cabida al procedimiento ejecutivo sin necesidad de reconocimiento de firmas; presunción que no se ha desvirtuado en el curso de este proceso.

Títulos Ejecutivos, los que nos ocupan **-Pagarés-**, que reúnen además las exigencias **intrínsecas** de capacidad, consentimiento libre de vicios, objeto y causa lícitas, ya analizados, comunes a todo acto jurídico, recogidos en el artículo 1502 del Código Civil. Los **requisitos formales**: -la promesa incondicional de pagar unas sumas determinadas de dinero; el nombre de la persona a quien se deben hacer

los pagos; la indicación de ser pagaderos a la orden o al portador, y la forma de vencimiento; también referenciadas en éste-, que trata el artículo 709 del Código de Comercio. Y, los **requisitos accidentales**: que son los que suple la ley al tenor del artículo 621 ibídem -lugar de cumplimiento de las obligaciones, ejercicio del derecho, fechas y lugar de creación-.

Reunidas como se encuentran las condiciones formales y de fondo en los títulos ejecutivos que se cobran en esta ejecución, como se desprende del estudio que de ellos se hiciera comparativamente con las normas citadas -arts. 440 C.G. del P., 619 y 709 C. Co., entre otras-; debe prosperar la acción incoada, toda vez que el artículo 2488 del Código Civil da derecho al acreedor para perseguir ejecutivamente los bienes raíces o muebles del deudor, presentes o futuros, salvo los inembargables, caso excepcional que no se da en el de estudio. Teniendo en cuenta, además, que el artículo 88 del Código General del Proceso, admite la acumulación de pretensiones, tal como se hiciera en la demanda que se despacha favorablemente en éste.

Con base en lo anterior, no observando el Juzgado causal alguna que pueda invalidar total o parcialmente lo actuado, y teniendo en cuenta que el demandado no pagó ni excepcionó dentro del término que tenía para ello, se debe dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440, inciso 2° del Código General del Proceso. Así se procederá.

Por lo suficientemente expuesto, la titular del **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA,**

**R E S U E L V E**

**PRIMERO: ORDENASE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN COMO FUE DECRETADA.** Con tal fin, procédase al avalúo y posterior remate de los bienes que en un futuro se llegasen a

embargar y secuestrar al demandado por cuenta de este proceso, para que con su producto; y el de los dineros que se dejaren a disposición del Juzgado por las entidades crediticias de la localidad, en virtud de las cautelares dichas, se pague a la entidad ejecutante "**BANCOLOMBIA S.A.**", el valor del crédito, con sus intereses y costas, a cargo del señor **JOSE WILMAR MONTOYA SALAZAR**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro.14.566.569.

**SEGUNDO:** PRACTÍQUESE la LIQUIDACIÓN DE LOS CRÉDITOS en la forma y términos del artículo 446 del Código General del Proceso, conforme a lo ordenado en el Mandamiento de Pago. **REQUIÉRESE** por medio de éste a las partes para que la presenten.

**TERCERO:** CONDENASE al ejecutado **JOSE WILMAR MONTOYA SALAZAR**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro.14.566.569, a pagar las **COSTAS** del proceso, las cuales se tasarán oportunamente por el Despacho.

**CUARTO:** NOTIFÍQUESE esta decisión por Estado Virtual, conforme a lo ordenado en los artículos 295 del Código General del Proceso y 9° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022; haciéndose la claridad que contra la misma no procede recurso alguno (art.440 ibidem).

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

LA JUEZ,



**MARTHA INES ARANGO ARISTIZABAL**